



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00426

Como quiera que en este proceso el demandado JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy,
veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2002-01762

Vencido como se encuentra el traslado del presente incidente de la notificación realizada por el Juzgado, del proveído por el cual se declaró no probado un incidente de regulación de perjuicios y como quiera que la parte incidentada no recorrió el traslado del mismo, sin encontrarse pendientes prueba alguna por realizar de conformidad con el artículo 134, el Juzgado se dispone a resolverlo como en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Soporta el memorialista su solicitud de nulidad, arguyendo una indebida notificación del auto calendarado del 8 de julio de 2020, notificado en estado del nueve de julio de 2020, señalando que mediante estado se notificó la decisión declarar no probado el incidente de regulación de perjuicios propuesto por Sánchez Ingenieros SAS, en contra de Banco Colmena SA., sin embargo advierte que el estado fue publicado, sin insertar la providencia que se notificaba, haciendo imposible al apoderado encargado conocer el contenido de la decisión.

Que solicitó a través del correo electrónico se le remitiera la providencia, la cual recibió cuando ya estaba por vencerse el término para la presentación de los recursos que le podrían asistir, lo que considera va en contravía de lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y hace nula la notificación por estado, enmarcándose tal situación también con lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que la notificación se constituye en el acto procesal a cargo del Juzgado, o de la autoridad judicial, con la que se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, de defensa y de contradicción, como parte fundamental del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, garantizar el conocimiento de las decisiones y el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Adviértase, los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, imponen a las autoridades adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, todo surgido tras la emisión del referido decreto, por la implementación de los medios digitales para afrontar la emergencia sanitaria generada

por la "COVID19", lo que se ha constituido en una formalidad para cumplir con la finalidad de permitir el acceso de manera ágil a las partes.

Al proferirse el Decreto Legislativo 806 de 2020, se impusieron también cargas a las partes, como el deber de promover sus actuaciones por conducto de los canales establecidos, siempre que se facilite la información a las partes, sobre los portales en donde se publican o direcciones electrónicas en donde debían consultar las providencias notificadas.

Sobre el caso concreto advierte el Despacho que en efecto a pesar de que en la relación de procesos por estado, se encuentra el registro del proceso de la referencia con la providencia, dentro de los autos publicados se encuentra ausente aquel que se informó; aunado a ello, tras la petición de que se le remitiera a través de correo electrónico la decisión, ello solamente ocurrió sobre la hora del vencimiento del término de ejecutoria, limitando con ello la posibilidad de ejercicio del derecho de contradicción y defensa del hoy nultante.

Es claro para esta sede judicial que la modificación en ciertos actos procesales, que se impuso, tras la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó una serie de nuevas actuaciones; sin embargo, también es responsabilidad de la administración de Justicia el debido enteramiento de las providencias, máxime cuando la normativa señaló de manera expresa que:

“(...) NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)”

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el inciso segundo del numeral 8vo del artículo 133 del CGP donde se lee: *“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida (...)**” **Subrayado por el Juzgado** por lo que le asiste al memorialista razón, rescatando los principios que rigen el debido proceso, la providencia que no fue publicada por la Secretaría del Juzgado deberá notificarse nuevamente*

Consecuentemente con las motivaciones que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR nulo el acto de notificación del auto calendarado del 8 de julio de 2020, notificado en estado del nueve de julio de 2020, realizado por la Secretaría del Juzgado, por no haberse cumplido con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, haber incluido junto con la relación de estado, el auto que se relacionó en la lista.

ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que notifique nuevamente la providencia referida, conforme lo prevé el artículo 295 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 9no del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00281

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO “COOVESTIDO” en contra de MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No 77813, aportado como base de la ejecución:

- 1.1. Por la suma de \$2.587.200.00, por concepto de capital de las cuotas causadas vencidas y sin pago, tal como se discrimina a continuación, conforme se discriminó en la subsanación de la demanda.
- 1.2. Por la suma de \$932.800.00, por concepto de interés de plazo causado vencido y sin pago, tal como se discrimina a continuación. conforme se discriminó en la subsanación de la demanda.

No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES PLAZO
1	29/02/2020	\$ 112.640,00	\$ 63.360,00
2	31/03/2020	\$ 114.400,00	\$ 61.600,00
3	30/04/2020	\$ 116.160,00	\$ 59.840,00
4	31/05/2020	\$ 117.920,00	\$ 58.080,00
5	30/06/2020	\$ 119.680,00	\$ 56.320,00
6	31/07/2020	\$ 121.440,00	\$ 54.560,00
7	31/08/2020	\$ 123.200,00	\$ 52.800,00
8	30/09/2020	\$ 124.960,00	\$ 51.040,00
9	31/10/2020	\$ 126.720,00	\$ 49.280,00
10	30/11/2020	\$ 128.480,00	\$ 47.520,00
11	31/12/2020	\$ 130.240,00	\$ 45.760,00
12	31/01/2021	\$ 132.000,00	\$ 44.000,00
13	28/02/2021	\$ 133.760,00	\$ 42.240,00
14	31/03/2021	\$ 135.520,00	\$ 40.480,00
15	30/04/2021	\$ 137.280,00	\$ 38.720,00
16	31/05/2021	\$ 139.040,00	\$ 36.960,00
17	30/06/2021	\$ 140.800,00	\$ 35.200,00
18	31/07/2021	\$ 142.560,00	\$ 33.440,00
19	31/08/2021	\$ 144.320,00	\$ 31.680,00
20	30/09/2021	\$ 146.080,00	\$ 29.920,00
TOTAL		\$ 2.587.200,00	\$ 932.800,00

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada cuota antes discriminada, individualmente considerado, liquidados a partir de cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al (la) abogado(a) JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00281

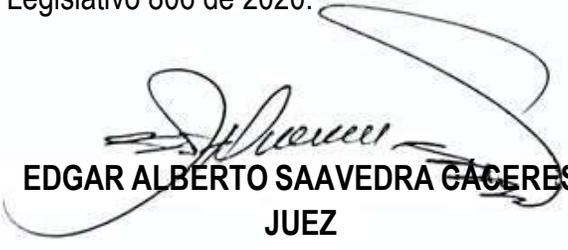
En atención a lo solicitado por la parte demandante y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional que percibe la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ VARGAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. OFÍCIESE como corresponda al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/Cte.

Remítase la comunicación respectiva por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

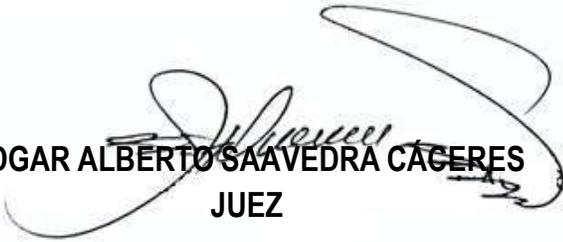
Rad. 2020-00029

Como quiera que en este proceso el demandado LUIS FABIAN SANCHEZ CALDERON, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de haberse solicitado por su apoderada judicial Dra. Flor Stella Zuñiga, copia de la demanda y anexos, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.150.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00029

RECONOCER personería al (la) abogado(a) YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-00640

Déjese constancia que la abogada YENNYFER FERNANDEZ ACUÑA dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del pasado primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Córrase traslado a las partes de la actualización del inventario y avalúo presentado por la Dra. YENNYFER FERNANDEZ ACUÑA, en su condición de liquidadora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00786

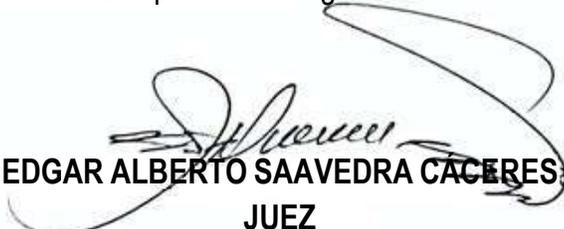
Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dr. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, respecto de la designación que se le hiciera en auto del 17 de marzo de 2022, que le fuera notificado al mencionado abogado a través de su correo electrónico el 23 de marzo de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto y de la notificación de la designación, así como de las comunicaciones remitidos al apoderado.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**,¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

¹ C.C. No 80.761.351

TP No 245.277

e-mail: abogadosasociados.juridico@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00740

Se aportó al expediente información por parte de la señora Margarita Toro de Bernate, quien manifiesta y prueba ser esposa del deudor, indicando que el demandado se encuentra fallecido desde el 5 de agosto de 2017, anexando el respectivo registro civil de defunción entregado.

CONSIDERACIONES

Sin mayor elucubración, con los soportes entregados pudo establecerse que el señor German Bernate Cuervo, demandado en el presente asunto, falleció desde el 5 de agosto de 2017, es decir, antes de la presentación de la demanda; en efecto, la parte actora concurrió ante la jurisdicción el 9 de mayo de 2019 y esta sede judicial libró la orden de apremio el 10 de junio de la misma anualidad.

Por lo anterior, es evidente que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante según fuera el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, afectando ello el mandamiento de pago-

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En esa medida, la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo inclusive, en lo que respecta es la consecuencia, máxime cuando el fallecido era el único demandado.

DECISIÓN En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago del 10 de junio de 2019, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

INADMITIR la demanda bajo el amparo del artículo 90 del CGP, a fin de que en el término allí previsto la parte demandante subsane el yerro, enderezando el libelo demandatorio conforme al artículo 87 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00508

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2022, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00497

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00493

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00463

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de abril de 2022, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00459

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de abril de 2022, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00944

En atención a los solicitado por la parte demandante y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada PETREVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS C A se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades: Bancolombia, AV Villas, de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, HELM, CITIBANK, CORPBANCA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Colpatria Multibanca.

Limítese la medida a la suma de \$6.000.000,00 M/Cte., siempre que se trate de montos legalmente embargables.

OFICIESE Remítase la comunicación respectiva por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00731

Atendiendo lo informado por la secretaria del Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), en relación con los datos de contacto correctos del CURADOR AD LITEM, así:

El curador ad litem designado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE es identificado con C.C. No 11.432.426 y tarjeta profesional de abogado No 120.454 a quien deberá notificarse en el correo electrónico: gonzarateca@gmail.com

En todo lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00604

En atención al memorial suscrito por el Representante Legal de la entidad bancaria demandante, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual la Representante Legal de la entidad ejecutante y su apoderada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A., en contra de CLARA CECILIA CUBIDES DE CUBIDES y GUSTAVO CUBIDES BELTRÁN, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Ordenar, el pago a favor de la parte demandada de los dineros puestos a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00581

RECONOCER personería al (la) abogado(a) NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00476

Al resolver lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de adicionar el mandamiento de pago del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), para “(...) *librar mandamiento de pago sobre los intereses causados y que se sigan causando hasta que se verifique el pago de conformidad con las pretensiones de la demanda. (...)*”

Debe señalarse que revisado el título ejecutivo base de la demanda, esto es, el contrato de arrendamiento, las partes pactaron a título de indemnización por incumplimiento una cláusula penal y no el cobro de intereses moratorios.

Por lo anterior,

Se deniega la solicitud de adición presentada.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 67** fijado hoy, veintiseis (26) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00458

Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

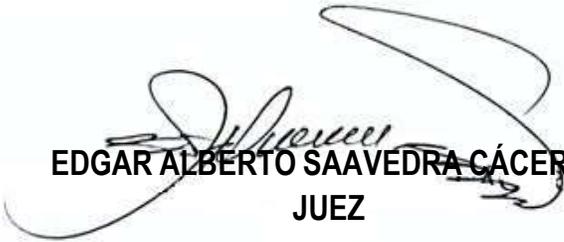
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00456

Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

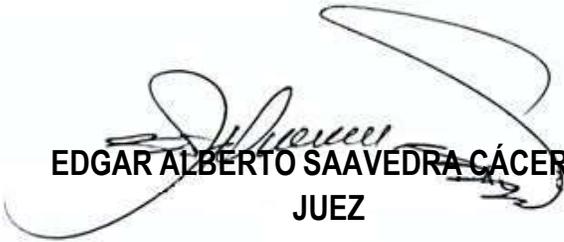
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00454

Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

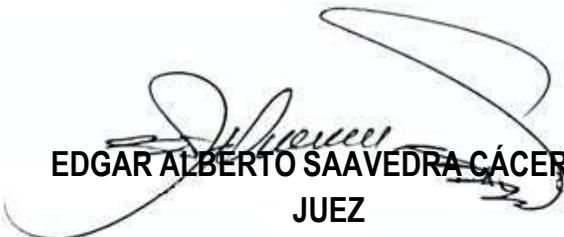
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00450

Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00460

Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00648

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CONTROL DE MOVIMIENTO S.A.S. representada legalmente por ALBERTO GIRALDO GÓMEZ en contra de FLEXO PACKING S.A.S., representada legalmente por MORGAN ROBERT BLANCO MOTTA, así:

- a. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. CDM928, por valor de \$5.110.879.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067 fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00648

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, **veintiséis (26) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00650

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de LOGGEN S.A.S., representada legalmente por RODRIGO JOSE MARTELLO GÓMEZ- en contra de SOCIEDAD COMERCIAL SIEMBRA CAMBIO S.A.S., representada legalmente por FELIPE MEJÍA ROJAS, así:

- a. Por las sumas de dinero incorporadas en CINCO (05) facturas electrónicas, las cuales suman \$3.727.055.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción conforme a lo contemplado en el art 430 del CGP y no como yerro el texto de la demanda.

No FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
FE.418	\$ 554.600,00	21/11/2021
FE-492	\$2.286.750,00	5/01/2022
FE-310	\$ 60.705,00	15/10/2021
FE-495	\$ 660.000,00	7/01/2022
FE-509	\$ 165.000,00	13/01/2022
TOTAL	\$3.727.055,00	

- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del vencimiento del plazo señalado en cada una de las facturas contentivas de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo toda vez que una vez verificados los títulos base de la acción, dicho concepto no fue pactado entre las partes, ni consta en dichos instrumentos.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ALEJANDRO MARTELO RODRÍGUEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAÑERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067 fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00650

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, **veintiséis (26) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00718

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

EDIFICIO PALATINO PH. instauró demanda ejecutiva en contra de VICTOR MANUEL URREGO BEJARANO y MARIA CARLINA VERGARA DE URREGO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en certificación de deuda por concepto de cuotas de administración, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2019, proveído que fuera notificado por conducta concluyente a través de escrito allegado por las partes el 14 de diciembre de 2020 en el que solicitaron la suspensión del proceso con fundamento en el Num2 del art. 161 del CGP., hasta el cinco (05) de diciembre de 2021, por haber llegado a un acuerdo de pago; en el mismo sentido en auto de diez (10) de diciembre de 2021 con fundamento en el artículo 163 se ordena reanudar la actuación de manera oficiosa y se concede el término de contestación de demanda, ordenándose por secretaría controlar los términos de contestación.

Una vez notificado en estado de 13 de diciembre de 2021, la decisión de reanudar el proceso y vencido el término de contestación por parte de los demandados en silencio sin que se pronunciaran, ni propusieran excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda certificación de deuda expedida por la autoridad competente esto es el administrador del EDIFICIO PALATINO PH., el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Una vez firmado y allegado al despacho acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso, se tienen notificados los demandados por conducta concluyente, por lo que una vez reanudado el proceso oficiosamente, se concede el término para que los demandados contesten, sin que hicieran uso de su derecho de contradicción, ni defensa, se hace entonces visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067 fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00518

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de ABRIL de 2022, promovida por COOPERATIVA COOMANUFACTURAS, contra GONZALO GONZALES GARNICA, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067 fijado hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00287

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA** de mínima cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **WILLIAM ALEXANDER SERRANO SERRANO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$19.108.427 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 7546790.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 19 de febrero de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$2.160.487,00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien mueble – vehículo - prendado, esto es, el distinguido con la placa **RZV-114**, denunciada como de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00625

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 424 del C.G.P., con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en contra de **JOSE LUIS VILLAMARIN ORTEGA**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$580.000 M/cte., correspondiente a diez (10) cuotas causadas y dejadas de cancelar entre marzo y diciembre de 2018, cada una por un valor de \$58.000 M/cte.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre marzo y diciembre de 2018, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada emolumento, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$696.000 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas causadas y dejadas de cancelar entre enero y diciembre de 2019, cada una por un valor de \$58.000 M/cte.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero y diciembre de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada emolumento, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$732.000 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas causadas y dejadas de cancelar entre enero y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$61.000 M/cte.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero y diciembre de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada emolumento, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$732.000 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas causadas y dejadas de cancelar entre enero y diciembre de 2021, cada una por un valor de \$61.000 M/cte.

1.8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero y diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada emolumento, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$256.000 M/cte., correspondiente a cuatro (4) cuotas causadas y dejadas de cancelar entre enero y abril de 2022, cada una por un valor de \$64.000 M/cte.

1.10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero y abril de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada emolumento, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo a partir de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada emolumento.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA**, como Representante Legal judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos incorporados en la cámara de comercio aportada al expediente.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

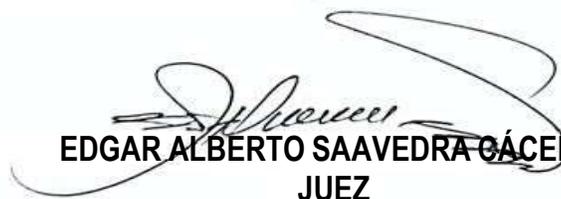
Ejecutivo Rad. 2022-00625

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00633

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$14.357.780,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 8596497, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S.**, en virtud del endoso en procuración conferido, quién actúa a través de la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** representante legal de la firma.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

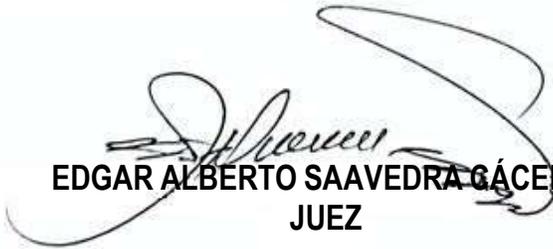
Ejecutivo Rad. 2022-00633

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00635

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MELANY DAYANNA RODRÍGUEZ DIAZ**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.443.035.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 2698199, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$780.035.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 18 de noviembre 2021 hasta el 02 de mayo 2022.

1.4.) Por la suma de \$55.195.00 M/cte. por concepto de intereses moratorios causados, desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 02 de mayo 2022.

1.5.) Por la suma de \$11.535.278.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 2761003, aportado como base de la ejecución.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.7.) Por la suma de \$1.892.204.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 03 de julio de 2021 hasta el 02 de mayo de 2022.

1.8.) Por la suma de \$245.468.00 M/cte por concepto de intereses moratorios causados, desde el 03 de agosto de 2021 hasta el 02 de mayo de 2022.

1.9.) Por la suma de \$3.359.619,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 4960792003312552 - 5471412011045545, aportado como base de la ejecución.

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.11.) Por la suma de \$141.271,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 15 de julio de 2021 hasta el 03 de mayo de 2022.

1.12.) Por la suma de \$395.643,00 M/cte por concepto de intereses moratorios causados, desde el 15 de agosto de 2021 hasta el 03 de mayo de 2022.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

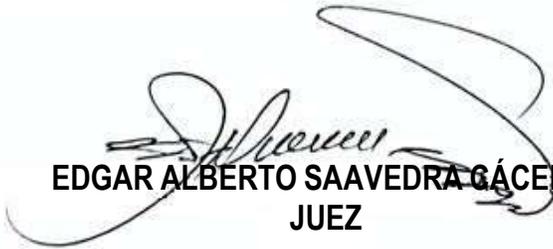
Ejecutivo Rad. 2022-00635

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00637

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BELLAVISTA IMPERIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HÉCTOR LINDON RINCÓN HUERTAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Alléguese el poder debidamente conferido por el señor **ÁLVARO ANDRÉS DELGADO VICTORIA**, como representante legal de la sociedad **ADMINISTRANDO COMUNIDAD-ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.**, a la abogada **LINA KAMILA HERRAN ROSERO**, para actuar como apoderada de la parte actora, tal como se relaciona en los anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00639

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ PALMAR**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré No 41644206, respaldadas con la Escritura Pública No 2049 del 31 de octubre de 2012 de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el pagaré que se pretende ejecutar, el cual fue suscrito por la demandada, sino que, erradamente se adjuntó otro pagaré que no corresponde a este asunto. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libere la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ PALMAR**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-00641

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Monitoria instaurada por **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA “ACOPROHO LTDA”**, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 25 P.H.**, a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el Contrato de Mandato de fecha 13 de febrero de 2019

De la revisión a la demanda se advierte que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que fue aportado un Contrato de Mandato, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de título.

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir “una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”².

Así las cosas, resulta claro que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos, o reponer los que por alguna razón ya no existan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA “ACOPROHO LTDA”**, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 25 P.H.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 067** fijado hoy, 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00447

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 1.1 del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido³ por el gestor judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir⁴ y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por PROCAM S.A., en contra de POWER GROUP S.A.S., por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: NO SE DESGLOSAN los documentos base de la acción, dado que la demandan se presentó en formato digital.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

³ Dirección de notificación electrónica visible en el folio 8 digital de la demanda en concordancia con el consecutivo 1. del cuaderno de memoriales.

⁴ Poder visto a folio 12 de la demanda.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 67 fijado hoy 26 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00161

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone:

CORREGIR el numeral 1° del auto proferido el 1 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la parte demandada es **GIOAVNNY GALINDO CANASTEROS**, y no como se indicó en la providencia en cita. En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, conjuntamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 67 fijado hoy 26 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2021-00065-00

Proceso: Proceso Verbal Sumario.

Demandante: Almacenes Máximo S.A.S.

Demandado: Stage Btl S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2021, Almacenes Máximo S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la existencia la obligación contenida en la factura No. 03-625, aparte de que se ordene el reconocimiento de intereses y pago de la suma indicada en el cartular, cuya copia aporta al proceso.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, adujo que el 27 de abril de 2016 radicaron ante la demandada la factura de venta No. 03-625 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2016 y que, pese a convocar a su deudora para diligencia de conciliación el día 5 de mayo de 2017, esta no se hizo presente.

3. Trámite procesal

El día 8 de febrero de 2021 se admitió la demanda en la forma solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

El 7 de julio de 2021 se tuvo a la demandada por notificada mediante comunicación que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, allí mismo, se indicó que guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite

no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁵ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho, al momento de admitirse la demanda, la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., se procede a la resolución del litigio planteado entre las partes.

Para esto se hace necesario traerá colación el artículo 619 del Código de Comercio, el cual define a los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal se ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La primera de estas significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza.

⁵ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

Mientras que, la literalidad, implica, según el profesor Leal Pérez, Hildebrando, seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen por su tenor literal, por lo que en el documento dice o reza cualquier persona pueda conocer la magnitud o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere.

De esta forma, el mismo autor citado, sostiene que es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enseña que:

“[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias⁶”.

Por otra parte, la legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Por lo tanto, es dable decir que, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de autonomía de los títulos valores consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado. Ello implica, la posibilidad de transmitir los títulos a través del mecanismo

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

de endoso y, a la vez, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Esto, por cuanto, los títulos valores tienen en su razón de ser la posibilidad de ponerlos en circulación, es decir, la facultad de transmitirse entre personas mediante el endoso respectivo, donde el endosante adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión.

A su vez, esta última consideración resulta armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora pretende, a través de un proceso verbal, se declare la existencia de una obligación contenida en un título valor que allega junto con la demanda, consistente en la factura No. 03-625 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2016.

Pretensión que será negada por este juzgado, dado que el cartular en cuestión cumple con los elementos característicos, previo reseñados, de los títulos valores, y en esa medida la obligación que deriva de la factura No. 03-625 ya existe, sin que sea necesario que el aparato jurisdiccional civil declare su existencia.

Téngase en cuenta que, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo, sin la necesidad, se itera, de que previamente se declare su existencia, como lo pretende el actor.

Ahora, en lo que respecta a las demás solicitudes de la demanda, consignadas en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones, estas también se negarán en razón a que el actor tiene la posibilidad, si a bien lo considera, de acudir ante la jurisdicción civil, en ejercicio de la acción cambia consignada en el artículo 780 del Código Mercantil, en un proceso ejecutivo contra el deudor.

Para este efecto, el proceso ejecutivo parte de la exhibición ante la jurisdicción de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, según lo indicado en el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hay lugar.

De igual forma, dado las consideraciones particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer

el demandado al ejercicio de la acción cambiaria y su derecho a la defensa, contenido en el artículo 784 de la obra en cita.

Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de las pretensiones planteadas por el demandante y ordenar el archivo del expediente por cuanto el asunto es de única instancia. También, se señala que no se condenará en costas dado que no se planteó defensa por la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Almacenes Máximo S.A.S. en contra de la Stage Btl S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 67 fijado hoy 26 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria